JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00687-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: ROSIRIS CECILIA BARRIOS JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, febrero 21 de 2022.
La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **ROSIRIS CECILIA BARRIOS JIMENEZ**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de los registros civil de nacimiento con indicativo serial 40327972 y 40327973.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que la demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION de los registros civiles de nacimiento bajo los indicativo serial Nº 40327972 y 40327973 y numero de NUIP Nº 1043128507 y 1043128508, respectivamente, de fecha 15 de abril de 2006, donde quienes aparecen como inscritos son los jóvenes: RONALDO ROJAS BARRIOS y REINALDO ENRIQUE ROJAS BARRIOS, quienes nacieran el 12 de agosto de 2002, en los que aparece como madre biológica ROSIRIS BARRIOS JIMENEZ C.C. Nº NO PRESENTO DOCUMENTO DE IDENTIDAD y como padre : FREDDY ANTONIO ROJAS MARTINEZ C. C. N° 8'780.038 y en el otro ALFONSO RAFAEL ROJAS MARTINEZ.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, "**los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio"**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **"efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".**

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, "la oficina central" puede disponer la cancelación de una inscripción, **"cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada".** Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Resulta de lo anterior, NO es viable que la demandante pretenda una cancelación de los registros a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista del señor FREDDY ANTONIO ROJAS MARTINEZ C. C. N° 8'780.038, hermano del señor ALFONSO RAFAEL ROJAS MARTINEZ C. C. N° 8´771.936, decidió acceder a hacerle el favor de registrar a los infantes con sus apellidos. Cuando lo pertinente seria interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la paternidad de los jóvenes RONALDO y REYNALDO ENRIQUE ROJAS BARRIOS, y con ello ajustar a la realidad su filiación.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo los indicativos seriales Nº 40327972 y 40327973 y numero de NUIP Nº 1043128507 y 1043128508, respectivamente, de fechas 15 de abril de 2006 y septiembre 3 de 2002, pues a simple vista se evidencia que primeramente la parte actora debe demostrar quién es realmente su padre biológico a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y entrar a estudiar posteriormente a través de otro procedimiento, la cancelación de los registros por vía ordinaria de Nulidad, demostrando las causales contempladas en el C.C. sobre el acto de inscripción de registro civil de nacimiento.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder y atender las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 22 del CGP y artículos 5º, 6º y 8º del decreto 806 de 2020, demandado a todas las personas que intervengan en dichos registros y aportando las constancias de envío previo de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas o virtuales que se aporten y manifestando de donde proviene el conocimiento de los sus eventuales correos electrónicos que para la notificación se aporten.

De otro lado, la señora ROSIRIS CECILIA BARRIOS JIMENEZ, no puede actuar en esta acción judicial en la calidad de representante legal de sus hijos que alega, pues se constata que a la fecha ya ellos son mayores de edad y por tanto no pueden ser representados por su madre, debiendo establecer claramente la calidad en con la que actúa que para el caso en concreto podría ser la agencia oficiosa (art. 57 CGP).

El poder debe reflejar todos los cambios realizados y la subsanación debe presentarse la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **ROSIRIS CECILIA BARRIOS JIMENEZ,** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05